

Ensayo : clínica procesal mercantil

Alumno : ángel Alexis Trujillo guillen

Un juicio mercantil es un tipo de juicio que tiene por objeto resolver controversias originadas por actos de comercio, conforme a los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio, esto juicios pueden ser convencionales, ejecutivos, orales, ordinarios o especiales.

Los juicios comerciales, por su naturaleza, son regulados por la ley mercantil vigente. En un juicio mercantil, el acreedor reclama su derecho a recibir el dinero que se creó a treves de una deuda con un tercero.

Es el acto de comercio la base fundamental que delimita el derecho mercantil mexicano. La doctrina ha dado innumerables conceptos de acto de comercio, más se citará solo uno de ellos. Acto de Comercio. Es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por las leyes mercantiles vigentes. Legalmente no existe un concepto de acto de comercio, puesto que el artículo 75 del Código de comercio, señala casuísticamente una serie de actos a los que les otorga ese carácter. Y a pesar de la larga enumeración que hace la ley en el precepto citado, no se comprenden todos los actos de comercio existentes, tomando en consideración que la fracción XXIV del artículo en cita señala que es acto de comercio cualquier otro acto de naturaleza análoga. Por lo tanto, si es el acto de comercio la base que delimita el derecho mercantil, por ende, será el de los juicios mercantiles. El concepto legal de juicio mercantil se encuentra previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, que dice: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que conforme a los artículos 4,75 y 76 del Código de Comercio se deriven de actos comerciales".

Los juicios mercantiles se encuentran regulados en el libro quinto del Código de Comercio, esto es a partir del artículo 1049 al 1414 de la ley citada. Luego entonces,

un juicio será mercantil si la controversia se deriva de actos de comercio, en los términos de los artículos 4, 75 y 76 del código de comercio.

Incidentes en el Juicio Mercantil

Los incidentes de liquidación en un juicio mercantil tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

El incidente de liquidación previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio entraña el ejercicio de un derecho sustantivo, íntimamente relacionado con la litis principal, como lo es la cuantificación de una sentencia que no contiene una cantidad líquida y que ha sido dictada a favor del accionante incidental².

De los Incidentes en el Juicio oral Mercantil: Proviene del latín: "Incidere" Que significa: sobrevenir, interrumpir, producir. En los procesos judiciales son aquellos procedimientos que pretenden resolver situaciones adjetivas relacionadas

a) Los incidentes son particulares procedimientos judiciales que se llevan dentro de un juicio con la finalidad de resolver una cuestión accesoria al litigio principal, es decir, que no atañen con el fondo del asunto. Su resolución es emitida por el propio juzgador donde se lleva a cabo el juicio, a través de una sentencia interlocutoria; sin embargo, existen incidentes en los que no se dicta resolución, como más adelante se explicará.

b) Después de que la sentencia definitiva quedó firme. Los incidentes pueden ser planteados en dos distintas etapas; en el juicio y posteriores al juicio, es decir:

a) Antes de la sentencia definitiva.

b) Después de que la sentencia definitiva quedó firme.

Dependiendo del momento en que se promuevan los incidentes, pueden ser considerados como medios de impugnación o de liquidación que son cumplimiento de las obligaciones condenadas en la sentencia definitiva.

Los considerados como un medio de impugnación, particularmente son promovidos durante el juicio, es decir, antes de la sentencia definitiva.

Entre ellos están los de nulidad de actuaciones y/o notificaciones, que tienen por objeto desvirtuar la validez legal de diversas actuaciones judiciales por considerar que se llevaron sin las formalidades de ley, generando inseguridad jurídica. Así como aquellos, donde su finalidad consiste en dirigir al juzgador la valoración de diversas probanzas; ejemplos de ellos es la objeción de documentos, la tacha de testigos y el de impugnación de falsedad de documentos.

Estos incidentes no interrumpen la continuación del procedimiento, sin embargo, el incidente de nulidad de actuaciones y/o notificaciones, de declararse procedente trae como consecuencia su reposición a partir de la actuación declarada nula; mientras que el de objeción de documentos, sólo da lineamientos para la resolución del juicio.

Los incidentes promovidos posteriormente al juicio, es decir, en ejecución de sentencia para su cumplimiento, propiamente tratan de "incidentes de liquidación"; y tiene por objeto particularizar las condenas para hacer posible su cuantificación; ejemplo de ellos son: los incidentes de liquidación de intereses, de costas o de daños y perjuicios

De las Pruebas

Conforme al artículo 1198 del Código de Comercio, las pruebas en los juicios mercantiles deben de ser ofrecidas expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como manifestando las razones por las cuales el oferente considera que demostrará sus afirmaciones; y que si a juicio del tribunal dicho ofrecimiento no cumple con estas condiciones serán desechadas. En esta tesitura, deben de reunirse dos requisitos esenciales para la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en materia mercantil:

- 1.- Que se relacionen las probanzas con los hechos controvertidos.
- 2.- Que se manifiesten las razones por las cuales se considera se demostrarán sus afirmaciones con dichas probanzas. Ahora bien, los artículos 1383 y 1401 del Código de Comercio, establecen la oportunidad en la que deberán de ofrecerse las pruebas, en los Juicios Ordinarios y Ejecutivos Mercantiles; en los primeros, en el término establecido para ello dentro del periodo probatorio, ya que se otorga un término proporcional para ofrecer pruebas y otro para su desahogo; y para los segundos, en sus escritos de demanda, contestación de demanda y contestación a la vista de ésta. Así mismo, en los escritos en los que se ofrezcan éstas, deberán satisfacerse los requisitos establecidos por el numeral 1198 del citado Ordenamiento Legal, para que las mismas sean admitidas, de acuerdo con el artículo 1203 del mismo Código.

El segundo de los requisitos no encuentra problema alguno en cuanto a su interpretación, ya que es claro el numeral 1198 antes citado, de que deben manifestarse al ofrecerse las pruebas, las razones por las cuales se considera se demostrarán sus afirmaciones con dichas probanzas. Ahora bien, en relación al primer requisito de admisibilidad; es decir, que la prueba se relacione con los hechos controvertidos, es decir, que se exprese claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la pruebas que ofrece; frecuentemente se cree que es suficiente, con que el oferente de las pruebas refiera que las relaciona con los hechos de su demanda o contestación; sin embargo, esto no es suficiente, ya que debe de entenderse que se debe de expresar concretamente qué hechos materia de la litis, son los que se pretenden acreditar con las pruebas que se están ofreciendo; pero en el entendido, de que cada prueba debe de relacionarse de manera concreta con hechos específicos controvertidos; ya que la finalidad de ello es, la de que el

Juez se encuentre en posibilidad de determinar si la prueba que se está ofreciendo es idónea para demostrar el hecho que se controvierte; por ende, no basta que el oferente de la prueba manifieste que la ofrece para demostrar los hechos de su demanda o de su contestación, en su caso; pues de esa manera no se estaría cumpliendo con la exigencia del numeral 1198 antes referido de relacionarla con los

hechos discutidos; pues, es de suponerse que lo que se pretende acreditar son los hechos que depone, pero no cuáles en específico, que como ya se dijo a supra líneas, es necesario se exprese cuál hecho pretende demostrar para que se esté en condiciones de poder decidir respecto de su admisión.

Esto en virtud de que el artículo multicitado es determinante en exigirlo, al establecer que: “Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas. . .”; pues, de lo contrario no tendría objeto, que el precepto legal de referencia exigiera dicha relación de las pruebas con los hechos materia de la litis.

Valor de las Pruebas

Valoración probatoria como actividad de juzgamiento fáctico. La valoración de la prueba es una actividad de juzgamiento a través de la cual el juez determina si las evidencias producidas en un proceso otorgan suficiente confirmación a las alegaciones fácticas de las partes, y sobre la base de ello establece la premisa fáctica de la sentencia.

Involucra un conjunto de operaciones intelectuales del juzgador encaminadas a comprender la información probatoria emanada de la evidencia producida en el proceso, analizar de manera crítica dicha información y ponderar su mérito con el objeto de adoptar una decisión en torno a los hechos discutidos.

La valoración probatoria ha de inspirarse en el ideal del “saber-poder” propuesto por Ferrajoli, conforme al cual el juzgamiento hay que entenderlo como una combinación de conocimiento y decisión.

El conocimiento judicial de los hechos debe apoyarse en las probanzas allegadas a la causa y siempre tiene que ser sometido a un juicio crítico en lo que respecta a la calidad de la información. A su vez, para gozar de legitimidad la decisión jurisdiccional sobre los hechos se debe basar en ese conocimiento adquirido por el juez. Este ideal se condice con la norma fundamental del art. 76 inc. 1o CPR que califica a la potestad jurisdiccional como la facultad para “conocer” y “resolver” las causas judiciales.

Corresponde a una actividad netamente jurisdiccional. Ya pasó el tiempo en el que se pretendía que el juzgador fuera sustituido por el legislador en la tarea de apreciar las pruebas y juzgar los hechos. Esta última fue la concepción probatoria vigente en la época de la codificación decimonónica tributaria de una ideología sistemática- axiomática, que en cuanto a la valoración de evidencias propugnaba un método de soluciones normativas positivadas por el legislador de manera general y abstracta como única o principal alternativa.

La filosofía jurídica ha sido capaz de explicar con buenas razones que estas pretensiones de generalidad y abstracción son impracticables en el plano probatorio dada la naturaleza particular y cambiante que tienen los hechos. Ninguna prueba garantiza inexpugnablemente la verdad de la conclusión fáctica.

Valoración probatoria como actividad de conocimiento de hechos en un contexto jurídico. La valoración probatoria es una actividad orientada en primer lugar al conocimiento de hechos. El juez debe hacer un esfuerzo intelectual por aproximarse de la mejor manera posible a los hechos discutidos para adoptar una correcta decisión en el caso.

Ningún sistema puede obviar esta dimensión de la actividad probatoria pues ello implicaría aceptar que la función jurisdiccional sea ejercida de espaldas a la realidad, lo que deslegitimaría al juzgamiento. Sería consentir en el indeseable fenómeno del “decisionismo procesal” donde las sentencias judiciales son nada más que la expresión de un acto de autoridad carente de fundamento cognoscitivo.

El conocimiento judicial de los hechos se obtiene determinando el nivel de apoyo que brindan las evidencias a las hipótesis fácticas discutidas. Para tales efectos es necesario que los jueces examinen las pruebas y realicen un juicio de confirmación o corroboración (probabilidad lógica o inductiva) acudiendo a criterios epistémicos aceptados por la comunidad (máximas de la experiencia) o validados por una colectividad disciplinaria socialmente reconocida (conocimientos científicamente afianzados), y expliciten las razones de sus conclusiones en la sentencia (motivación del razonamiento judicial). En nuestra legislación los referidos criterios reciben la denominación de “reglas de la sana crítica”.

Esta perspectiva de la valoración probatoria se relaciona con la finalidad epistemológica de la prueba procesal, es decir, con el propósito de lograr un establecimiento judicial de los hechos basado en datos empíricos con miras a la consecución de una verdad fáctica aproximativa o probabilística.

Para un sector de la doctrina ésta sería la única dimensión válida en la tarea judicial de apreciar las pruebas, o dicho de otro modo la valoración probatoria sólo debería someterse a criterios de racionalidad empírica y siempre debería reconocer como única meta la obtención de la verdad sobre los hechos.

La valoración probatoria es una actividad dirigida a la decisión jurisdiccional sobre los hechos. Su contenido no se agota en el estudio, comprensión y análisis de las evidencias; tiene además un componente decisorio consistente en la determinación de la suficiencia de las probanzas allegadas a la causa y, a partir de ello, el establecimiento de los sucesos discutidos. Los jueces valoran las pruebas para emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas debatidas en un proceso, por lo que al momento de razonar en torno al material probatorio aportado lo hacen considerando necesariamente la resolución final. A eso se debe que la doctrina procesal vincule la valoración con el juicio fáctico: “la valoración de la prueba es una operación netamente enjuiciadora”, afirma Jiménez Conde.

Los partidarios de la teoría cognoscitivista de la prueba plantean la necesidad de distinguir entre la valoración de las evidencias y la decisión sobre los hechos, asignando a la primera una dimensión exclusivamente epistémica y a la segunda una connotación jurídica.

En tal sentido, Ferrer sostiene que la valoración probatoria solamente permite determinar el nivel de probabilidad que han alcanzado las alegaciones a partir del respaldo empírico dado por las evidencias, pero este juicio de corroboración no faculta al tribunal para adoptar una decisión sobre los hechos ya que para tales efectos se hace indispensable aplicar la respectiva regla legal de estándar.

Sólo en esta última fase intervendrían los criterios jurídicos en el plano del juicio fáctico a través de las disposiciones sobre suficiencia probatoria (estándar), que

determinan cuál es el grado de corroboración necesario para que el juez pueda dar por comprobadas las alegaciones de hechos²³. Así, al valorar los jueces no decidirían sobre los hechos; se limitarían a preparar el material para luego resolver a partir de la confrontación o comparación entre el grado de corroboración determinado por la valoración y el nivel de suficiencia exigido por la ley mediante normas sobre estándar.

A partir de la anterior consideración puede arribarse a otra conclusión importante para este estudio, relativa al sentido que tienen las normas legales que establecen criterios jurídicos de valoración probatoria.

A diferencia de lo sostenido por la doctrina citada más arriba, resulta perfectamente explicable la presencia de reglas sobre apreciación de evidencias a través de las cuales la ley asigne o descarte suficiencia para dar por establecidos hechos, reglas que pueden inspirarse en parámetros no-epistémicos y apuntar a cumplir finalidades diversas a la obtención de la verdad. Puede decirse, así, que en estos casos las reglas y los criterios sobre valoración y estándar se encuentran unidos en un solo precepto, todo lo cual siempre hay que complementarlo con cánones adicionales que establezcan las exigencias que debe reunir la contraprueba para desvirtuar las soluciones normativas.

Por consiguiente, es incorrecto afirmar que en las hipótesis de “prueba legal” las reglas de estándar serían innecesarias. Lo que ocurre es que se comportan de distinta manera y operan en diversos planos: en una primera esfera conforman una unidad con los criterios de valoración probatoria y en un segundo ámbito establecen los requisitos para que una o más evidencias puedan destruir la solución prevista por la ley.

De ahí que resulte más acertado aludir a la prevalencia de criterios (epistémicos o jurídicos, según el caso) en lugar de contraponer las categorías conceptuales de “prueba libre” y “prueba legal”.